

to precisado en los últimos números antecedentes á tocar el punto de COMPETENCIA PERSONAL, esto es, de la "jurisdiccion de los Tribunales militares en razon á las personas que por sus faltas ó delitos les están sometidas" [punto que, me habia hecho el propósito de reservar, para tratarlo en el de competencia], parece que se hace ya necesario que me ocupe en seguida de la jurisdiccion ó COMPETENCIA MATERIAL, ó sea de "la que está acordada á los mismos tribunales en razon de la clase ó calidad del delito ó falta que la legislacion comete á su conocimiento;" pero ántes, para mayor inteligencia así de la competencia personal, como de la material, creo convenientes algunas explicaciones sobre la jurisdiccion y sus especies.

AGUAS DE LAS COSTAS.—"Los naturales límites de un Estado son las orillas del mar que bañan sus costas, y no más; pero hay otra línea imaginaria, llamada por el publicista Pinheiro Ferreira (Nota 22 del mismo Pinheiro al tomo 1º de la obra de Martens: "Precis du Droit des Gens") línea de respeto, en la cual aquel publicista fija extensamente su doctrina en este respecto: línea de respeto, que la costumbre generalmente recibida y los tratados han reconocido á cada Estado litoral, para hacer más eficaz la protección de sus costas, permitiéndole trazar esa línea á una distancia conveniente en el interior del mar. "Dentro de esta línea imaginaria, dice el citado Pinheiro Ferreira, un extranjero, aun sin existir fuerza ninguna que á ello lo compela, debe manejarse como si se hallase dentro del territorio del país, y no pretender nada de lo que el gobierno de este país tendría derecho de impedir como un ataque á la propiedad ó seguridad de la nacion." —El espacio comprendido entre las costas y estas líneas imaginarias es lo que se llama mar territorial, y los derechos que sobre él, bien así que sobre los rios, lagos, golfos, puertos, estrechos y bahías disfruta una nacion, son los conocidos con el nombre colectivo de *Jus littoris*, y se reducen: 1º al derecho exclusivo de la pesca, y á la percepcion de los productos naturales que el mar arroja á la orilla (*ejecta*): 2º al derecho exclusivo de la navegacion de cabotaje, salvo siempre lo estipulado en los Tratados: 3º al de establecer derechos de importacion, exportacion ó tránsito, peajes, depósitos, portazgos, etc.; bien así como impuestos para fanales, valizas, fortificaciones, guarda costas y demas relativo á la seguridad de la navegacion; y 4º á la de ejercer sobre estas partes de los mares la policía, gobierno y sobre-vigilancia que se llama *Jurisdiccion litoral* [Martens. ob. cit., lib. 3, cap. 4, § 153].—Aun no se ha fijado universalmente cuál sea la extension del mar territorial; y los autores que han escrito sobre el derecho internacional, no están de acuerdo en este punto; sin embargo, la mayor parte de ellos, principalmente entre los modernos, señalaron por límites del mar territorial *el mayor alcance de un tiro de cañon situado en la costa*. En esto convienen con Grocio y Binkerschock [Véase á Wheaton ob. cit., Part. 2, cap. 4, § 7], que llaman *mar perteneciente á una nacion, todo el que puede defenderse desde las costas*. Algunos autores, entre ellos Valin, el ilustrado comentador de la Ordenanza francesa de marina, han propuesto que el *límite del mar territorial sea hasta donde se halle fondo con la sonda*; pero esta designacion tiene graves inconvenientes, puesto que en las costas cantillosas casi no se halla fondo al mar, sino en la misma orilla, mientras que en los mares bajos, como v. g. el de la costa N. de Yucatan, la sonda se extiende á muchas leguas hácia fuera. En el primer caso no habria mar territorial, en tanto que en el segundo resultaria mayor del que se pudiese defender; además del inconveniente de sujetar éste límite á una insegura operacion de *sondaleza*. Como se ha discurrido sobre la materia, que lo más razonable seria fijarla siempre en los tratados con las naciones extranjeras á fin de apelar en caso de duda á una determinacion del derecho positivo; pero en todo evento, si

COMPETENCIAS TERRITORIAL Y MATERIAL DE LOS TRIBUNALES MILITARES

75.—La JURISDICCION en general se define por los Autores, "La potestad pública de conocer de los asuntos civiles y criminales, y de sentenciarlos con arreglo á las leyes." Si versa solamente sobre los primeros, se llama JURISDICCION CIVIL: limitándose á los segundos, JURISDICCION CRIMINAL:

esa determinacion no existe, la regla en el particular, segun Wheaton [Ob. cit., Part. 2, cap. 4, § 7], es la siguiente: *Terrae dominium finitur armorum vis*, y esta fuerza, despues de la invencion de las armas de fuego, se calcula poco más ó ménos en una *legua marítima de distancia*.—En confirmacion de que esta es la regla que se observa entre las naciones más adelantadas, acerca de los límites del mar territorial, vemos que por el tratado de 11 de Enero de 1787, concluido entre Francia y Rusia por el conde de Segur, artículo 23, hay establecido lo siguiente: "Las altas partes contratantes se empeñan reciprocamente en caso que alguna de ellas se halle en guerra con cualquiera potencia á no atacar jamás los buques de sus enemigos, sino fuera de tiro de cañon de las costas de su aliado." (*D'Hauterive, Coleccion des Traites de Navegation*, tomo 3, Part. 1).—El artículo 25 del Tratado de 1794 entre los Estados Unidos y la Gran Bretaña, establece lo siguiente: "Ninguna de las dichas partes contratantes permitirá que á tiro de cañon de sus costas, ni en las bahías, puertos ó rios de su territorio, los buques y mercancías pertenecientes á los ciudadanos y súbditos de la otra parte sean capturados por los buques de guerra ó corsarios de ningun Príncipe, República ó Estado cualquiera." (Cit. por Wheaton, Part. 3, cap. 3).—Es, pues, la regla más general y cierta para marcar el *mar territorial de un Estado, la distancia de una legua de las costas*, que es hasta donde puede alcanzar el más fuerte tiro de cañon. *Terrae dominium finitur ubi finitur armorum vis*. La ley 5ª, tit. 8. lib. 6, *Novis Recop.*, que es la que rige en la República para evitar dificultades en las cuestiones de Presas marítimas, establece como regla lo siguiente: "La inmunidad de las costas de todos mis dominios no ha de ser marcada como hasta aquí por el dudoso é incierto alcance del cañon, sino por la distancia de dos millas de 950 toezas cada una; pero ésta que es tan precisa, no es la regla uniforme de todas las naciones, así como no la hay en puntos importantísimos que aun están por resolverse."—Hasta aquí la doctrina del Lic. D. Justo Sierra; pero sobre ella hay que advertir que la *Circular de 31 de Marzo de 1856* (extractada en la Parte 3ª de mi tomo 2º pág. 817), reformando el artículo 4º del Reglamento de buques guardacostas de 26 de Julio de 1851, [que autorizó á aquellos "para detener y apresar á toda embarcacion nacional ó extranjera que se ejercite en el contrabando ó que se encuentre, previas sospechas fundadas, á LA DISTANCIA DE DOS MILLAS DE LA COSTA];" mandó que se haga la aprehension de las embarcaciones predichas, "que se encuentren á LA DISTANCIA DE TRES MILLAS GEOGRÁFICAS DE LA COSTA, entendiéndose que la distancia que se designa en esta declaracion, de tres millas geográficas de la costa, en lugar de dos millas que señala el repetido artículo 4º, en nada afecta los derechos de la República sobre esta materia, de que hará uso cuando le convenga."—Las tres millas geográficas expresadas componen una *legua marina*, que es la vigésima parte de la extension de un grado de meridiano terrestre, y que por consecuencia consta, [segun dice el "Dic.

si versa sobre ámbos, se denomina JURISDICCION MIXTA: si se ejerce por el Juez, sobre intereses opuestos y contestaciones contradictorias entre partes ó personas contendientes, determinando tales cuestiones con conocimiento legítimo de causa, ó por medio de la prueba legal, la jurisdicción será CONTENCIOSA: si el Juez ejerce la jurisdicción, sin que intervengan solemnidades de juicio, y si tan solo por medio de su intervencion en un asunto, que ó por su naturaleza, ó por el estado en que se encuentra, no admite contradicción de parte, como son todos aquellos en que no está empeñada ni promovida cuestion alguna entre partes conocidas y determinadas, v. gr. el nombramiento de tutor, apertura de testamento, etc., la jurisdicción se-

marit. Españ. de 6,050 varas castellanas. [Parte 3ª del tomo 2º de mi citada obra, pág. 817].—En vista, pues, de la declaración de la preinserta Circular contraída á las PRESAS POR CONTRABANDO, que extendió la jurisdicción nacional á las tres millas predichas, derogando el artículo 4º del Reglamento de 1851 concordante de la ley 5ª tit. 8, lib. 6 Nov. Recop. ¿por qué no deberá también considerarse derogada esta disposición, que no está conforme con la regla general del derecho internacional mencionada por el Lic. Sierra, mientras que la declaración de la Circular repetida concuerda con la propia regla acatada en lo general por las Naciones? ¿Por qué habremos de extender la acción de la Justicia de México, á tres millas ó una legua, cuando persigue presas por sospechas fundadas de que hacen el contrabando, y habremos de limitar la misma Justicia á solo dos millas, cuando su persecucion se dirige á presas por otros justos motivos? Verdaderamente no encuentro razón para esto, y por lo mismo no me parece aceptable la doctrina de D. Jacinto Pallares, quien despues de mal extraer parte de las anteriores doctrinas, no cuidando de decir de dónde las tomó, asienta en la pág. 660 de su Plagiato: "En México debe reputarse vigente por no estar derogada ni ser contraria á nuestro derecho público, ni al de gentes actual, la ley española de Carlos IV, que es la Cédula de 1797 ó la ley 5ª, tit. 8, lib. 6 de la Nov. la cual fijó en dos millas, [esto es, 950 toezas cada una ó sea 6,050 varas] la extension del mar territorial para los efectos de la jurisdicción de almirantazgo: extension que es diversa de la fijada para los efectos de la jurisdicción fiscal que es de tres millas.—Ni plagiar bien sabe el malaventurado Copista, pues si bien en la pág. 359 de mi expresado tomo 1º aparece que 950 toezas tiene cada milla, no es cierto que dos de éstas se compongan de 6,050 varas, pues éstas componen una legua marina ó marítima, que se forma de tres millas, segun el citado Diccionario marítimo, que dudo conozca siquiera D. Jacinto, y segun mi explicacion de la pág. 817 de la Parte 2ª de mi tomo 2º, que tan torpemente equivocó, al presentarla como suya. Pero ya es indispensable dejar este punto, para ocuparme de otros de "El Caos" del mismo célebre "Refundidor completo" de desatinos. — INFORMACIONES PARA PODER LITIGAR USANDO DE PAPEL Ó TIMBRE DE POBRE.—PAPEL SELLADO.—Continuando D. Jacinto Pallares con sus desgracias de mal copiar y de exhibir como vivas, disposiciones muertas, presenta en la pág. 94 del "Caos" del fuero comun "la Circular de 24 de Enero de 1850, que previno que todo Juez de la capital remita directamente á la Secretaría, noticia de los actos que ejerza, explicando sucintamente los trámites y fallos:" en la página 95 nos dice: que "Deben [los Jueces] pasar al Ministerio de Justicia lista mensual de los individuos que sin ser Agentes titulados hayan gestionado judicialmente en nombre de otro, para que se dicten las providencias debidas contra Agentes intrusos [artículo 9, ley de 11 de Setiembre de 1867]."—En la misma página agrega: "En caso de que un individuo, habilitado como pobre para litigar haya usado del papel del sello 5º, obtenga ejecutoria favorable,

rá VOLUNTARIA, [Part. 1ª de mi tomo 2º págs. 220 á 222], y por consiguiente no se ejerce en materia criminal: Si la jurisdicción, se ejerce por el Juez en general sobre todos los negocios ó casos comunes y que ordinariamente se presenten, esto es, si extiende su poder á todas las personas y cosas que no están expresamente sometidas por ley á alguna jurisdicción especial, se llama COMUN, ORDINARIA Ó GENERAL [Ley 1ª, tit. 1, Part. 3ª]; y si se ejerce con limitacion á asuntos determinados ó respecto de personas que por su empleo, comision ó profesion están sujetos á ella, se denomina JURISDICCION Ó COMPETENCIA ESPECIAL, EXTRAORDINARIA, PRIVATIVA Ó PRIVILEGIADA, como la que ejercen los Tribunales federales en los asuntos en

el Juez participará este hecho á la administracion local y á la general del papel sellado para que se indemnice á la Hacienda la diferencia entre el valor del sello 5º y el del sello 3º que debió usar [Decreto de 12 de Julio de 1856].—En la pág. 212 nos enseña: que "Los procesos se deben extender en papel del sello 6º, si son de oficio; en el del sello 5º si se siguen á instancia de acusador; y los escritos que se presenten en papel del sello 4º, ó DEL 3º SI EL INTERESADO ESTÁ AYUDADO POR POBRE [artículo 30 de la ley de 17 de Enero de 1853 y 21, 18, 19 y 5º de la ley de 14 de Febrero de 1856]. (Las causas de comiso se escriben en papel del sello 5º como diremos á su tiempo).—Por fin de historia, en la citada pág. 95 asienta: "Los Jueces federales deben dar parte del sello 5º que hayan invertido en juicios de comiso para que si hay parte interesada, la Aduana cobre su valor [artículo 22 ley de 14 de Febrero de 1826 y Circular de 25 de Enero de 1856]. Los Jueces comunes y federales tienen el carácter de Agentes del orden administrativo para imponer y ejecutar las penas á que se hagan acreedores los infractores del papel sellado, siempre que la infraccion aparezca como incidente en los negocios de que conozcan: al aplicar dichas penas proceden en uso de la facultad coactiva, como simples agentes del orden gubernativo, no pueden por lo mismo conceder recursos, ni si el negocio se vuelve contencioso conocer de él judicialmente, no siendo dichos Jueces federales, pues solo éstos tienen jurisdicción para actos de esta naturaleza. (Sobre ámbos puntos véase la ley de papel sellado y la que reglamenta la facultad coactiva de 1837).—Sobre estas impasables refundiciones, hay que decir:—1º Que la extractada "Circular de 24 de Enero." no es de "1850," sino de 1851 y la Secretaría que menciona es la de Justicia, [como puede verse en la pág. 132 del tomo 1º de mi obra]; pero quizá no sabe D. Jacinto, que desde el mismo año de 1851 dejó de observarse, por impracticable á consecuencia del crecido número de causas y negocios de los Juzgados de la capital, para cuyo despacho apenas hay manos auxiliares.—2º Que el "artículo 9 de la ley de 11 de Setiembre de 1867," ignora sin duda D. Jacinto que "está derogado por el artículo 85 del Código de procedimientos civiles de 15 de Agosto de 1872, que faculta para gestionar en representacion ajena á todos los que gocen del pleno ejercicio de sus derechos, y no estén comprendidos en el artículo 2,514 del Código civil," segun declara la Circular de Justicia de 17 de Setiembre de 1872; así es que no subsiste la remision de listas de Agentes intrusos.—3º Que el extracto sobre noticia de los "Jueces federales" á la administracion respectiva y á la general de papel sellado, respecto al pobre victorioso en definitiva, es inexacto, pues debió decirse que esa noticia la previnieron "el Decreto y el Regl. de 12 de Julio de 1856," que se registran en la pág. 399 á 400 de la Part. 1ª de mi tomo 2º, que explotó tontamente D. Jacinto, en vez de citar en el caso las declaraciones de la ley del timbre.—4º Que conforme al mismo Decreto de 12 de Julio, á las fracs. VI y X del art. 17, y á las fracs. III y V del 19 de la ley de 14 de Febrero de 1856 [P. 1ª prec., págs. 383 y 384], el ayudado por pobre,

que está interesada la Hacienda pública ó la Federacion, (la que se denomina JURISDICCION FEDERAL), la potestad de que están investidos los Jueces militares para conocer de los casos que les han cometido las leyes [la que se llama JURISDICCION MILITAR]; y la que ejercen los cuerpos legislativos para conocer de las causas de los altos funcionarios que la Constitucion les ha sujetado, (la que se denomina JURISDICCION CONSTITUCIONAL).—Es tambien la jurisdiccion ACUMULATIVA ó PREVENTIVA, y se llama así, "la facultad que tiene un Juez de conocer de ciertos asuntos anticipándose á otro Juez ó á prevencion con él, ó no obstante tener otro Juez facultad para conocer de los mismos; ó bien, la facultad que reside á la

ó el notoriamente pobre estaba autorizado para usar, no del "sello 3º" como dice el pésimo Refundidor, sino de papel del sello 5º de actuaciones "en todo ocurso, representacion ó solicitud de interes particular ó personal que dirijiese á cualquiera autoridad ó Jefe de oficina, lo mismo el militar en asuntos de su carrera; y para todo documento que para hacer fé, se otorgara entre particulares ó á su favor por las autoridades y funcionarios del órden público civil, criminal ó municipal, en todos los casos no determinados por la misma ley;" así como "en los escritos y demandas, ocurros, representaciones ó solicitudes y certificaciones para asuntos de propio interés; "debiéndose tener presente, además: que el art. 29 de la ley de 19, publicada en 20 de Enero de 1869, reproduciendo el 34 de la de 30 de Noviembre de 1861, dice: "En los juicios de amparo los notoriamente pobres podrán usar del papel comun para los recursos y actuaciones" [Tomo 3º, pág. 164]; y por fin, que el "artículo 30 de la ley de 17 de Enero de 1853" mal citado por el ligero "Refundidor," no viene al caso, porque solo trata de la clausura y remision de las primeras diligencias del sumario; y que el "artículo 5º de la ley de 14 de Febrero de 1856," que igualmente cita el descuidado "Tradista completo," es tambien improcedente, porque tan solo se ocupa de la última clase de "papel para despachos." [Parte 1ª citada, pág. 379].—5º Que no "los Jueces federales," sino los tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito quedaron obligados por la Circular de 25 de Enero de 1856 y artículo 22 de la citada ley de 14 de Febrero [corrientes en la citada Parte 1ª, págs. 385 y 396] á remitir noticia "á fin de mes" [lo que omitió el "Refundidor completo"] no solo del papel invertido "en juicios de comiso," como dice el mismo "Abogado inteligente" á juicio de su Impresor, sino de "todos los negocios en que hubiere parte interesada, para que á ella se le exija el correspondiente pago," no "por la aduana," como enseña el propio supuesto "Profesor de procedimientos judiciales," sino por la respectiva oficina del papel sellado á la que se mandó que se diese el aviso.—6º Que son muy vagas para "principiantes" á quienes se pretende enseñar y para "hombres de la ciencia" á quienes se ofrece ahorrar trabajo de buscas cansadas, las últimas citas preinsertas, que no me ocupó en precisar porque ya las del papel sellado son inútiles y las de facultad coactiva las reservo para otro lugar; viéndome en la necesidad de llamar la atencion sobre tantos errores en tan pocas líneas, así como ya la he llamado y seguiré llamando sobre los numerosísimos que por improcedencia, falsas citas, extractos insuficientes ó adulterados, etc., etc., demuestran que en vez de ser útil, para nada sirve, si no es para perder el tiempo en rectificar doctrinas y citas, el ostentoso plagiato de D. Jacinto Pallares, del que se me pasan por alto con frecuencia no pocas de las faltas que en él pululan. Por ejemplo, al tratar del Defensor fiscal, no hice mérito de que el mismo D. Jacinto en la página 537 del propio plagiato, hablando de aquel funcionario, dice: que "actualmente interviene en el cobro, liquidacion y demas gestiones para hacer efectivo el pago del impuesto (sobre herencias trasversales y

vez en dos ó más Jueces para conocer de un mismo asunto considerándose competente el que se hubiere anticipado en su conocimiento: (Ley 2, tít. 10, lib. 5 Nov. Recop.)—Villanova en su "Mat. crim." [Observ. 3, cap. 1º núms 10 y 11] dice: "Este nombre de prevencion tomado jurídicamente, es, a *prévia ocupacion ó anticipado uso de la jurisdiccion sobre alguna causa, ántes que otro Juez la ejerza sobre ella; cuya diligencia es verbal, ó escrita; es real; y es del Juez ó de la misma parte. Si lo primero se cifra la prevencion en la citacion legítima, que se hace á las partes, ó por auto verbal que dá el Juez ó por escrito. Si lo segundo, se induce por la captura del reo; y si lo último, por la discusion en juicio, ó por la accion, que instruye en él, el*

legados), y para que éntre el fisco en la posesion de los intestados con arreglo á la ley de 30 de Mayo de 1868 y art. 1º, *frac. 17 del Código civil; aunque respecto de estos casos el artículo 2092 del Código de procedimientos dice que representa al fisco el Ministerio público si se trata de bienes de intestado, y si de mostrencos, la autoridad política procede por denuncia, con arreglo á los artículos 807 á 226 del Código civil.*"—Ya en el número 70 de "El Foro" de 17 de Abril de 1875 dije, y con razon, que el artículo 1º citado, no tiene fracciones y solo trata del vigor de la ley civil: que el 2092 se ocupa del depósito de numerario y alhajas, por no poderse expedir la garantía que debe dar el interventor; y que la última cita no debe ser "artículo 807 á 226," sino 807 á 826. En el mismo periódico dije tambien que es cita falsa la de la ley de 30 de Mayo de 1868; pero sobre esto debo aquí hacer la justicia de manifestar, que es buena la misma cita, pues se trata de la ley de clasificacion de rentas, que aunque corre en la Parte 2ª de mi tomo 2º, páginas 259 á 261 con la fecha de 29 de Mayo en que la expidió el Congreso, fué publicada al siguiente dia.—7º Que me parece muy extraño, que el titulado por sí mismo "Refundidor completo de nuestras tradiciones, doctrinas, prácticas, leyes, etc., etc.," no obstante que en la página 540 de su Plagiato refundió el artículo 8º de la ley de 14 de Diciembre de 1874 (en el año de 1873 en que dice que escribí, página 331), no refundiera (igualmente desde 1873), como debía haberlo hecho, las disposiciones de la ley del timbre de 1º de Diciembre de 1874, que han reemplazado á las del papel sellado.—Queriendo yo dejar aquí un *hacinamiento* explotable á voluntad de D. Jacinto [aunque no cite su origen], consigno las siguientes declaraciones de la misma ley:—ART. 4º Las estampillas para documentos y libros, se emplearán con absoluta sujecion á la siguiente tarifa:—Núm. 3. Actuaciones en juicios de hacienda. Se usará provisionalmente el sello del juzgado ó tribunal respectivo en todas las actuaciones y diligencias accesorias en los juicios de hacienda, seguidos de oficio ó á instancia de los representantes del fisco; excluyendo de dichas actuaciones y diligencias los escritos y demas documentos, concernientes á particulares, que serán presentados con las estampillas necesarias canceladas debida y oportunamente. Pronunciada sentencia definitiva, el juez ó tribunal que así fallare, exigirá cuándo y á quien corresponda, estampillas de á cincuenta centavos por cada una de las hojas de papel del tamaño comun, designado para documentos y libros. Estas estampillas se fijarán al calce de cada uno de los sellos provisionales y serán canceladas por el actuario respectivo, en la forma y términos prevenidos en el artículo 24.—Núm. 4. Actuaciones administrativas. En las que practiquen los empleados federales ó quienes hagan sus veces, para ejercer la facultad coactiva, se usará solamente el sello de la oficina; mas los alegatos, protestas y demas recados de particulares, contendrán la estampilla ó estampillas correspondientes, según tarifa y demas disposiciones de esta ley.—Núm. 5. Actuaciones. Las judiciales ó administrativas que se practiquen para el esclarecimiento de

litigante, en foro de un Juez, primero que su contrario lo haga delante de otro, por medio de la citacion, notoriedad ó intima [intimacion] que todo es uno. Discurriendo á presencia de esta division fundamental, ha de suponerse ante todo que cuantos progresos se hagan en juicio ántes de la citacion ó real aprehension del reo, son de ningun mérito para asegurar al Juez la *prevencion*. De consigniente ni el auto cabeza de proceso, ni la denunciacion, ni la querella, ni la sumaria justificativa del delito y delincuente, ni el despacho de emplazamiento, que no contiene citacion, ni todos los demas autos y diligencias que hace el Juez por sí, de oficio, ó á instancia de parte, son bastantes para decirse con verdad, que este Juez ha

algun hecho respecto del servicio de las oficinas federales, quedan exentas del pago del timbre, bastando el sello del tribunal ú oficina correspondiente. —Núm. 6. Actuaciones en causas criminales seguidas á peticion de parte. En cada hoja de papel del tamaño comun, estampilla de 10 centavos. —Núm. 7. Actuaciones en causas criminales seguidas de oficio. Se pondrá solamente el sello del juzgado ó tribunal. —Núm. 8. Actuaciones civiles. Las que se sigan ante los juzgados y tribunales de la República. En cada hoja de papel del tamaño comun, estampilla de 50 centavos. —Núm. 84. Memorial, ocurso, representacion, peticion y solicitud ante cualquiera autoridad, funcionario ó jefe de oficina. En cada hoja de papel del tamaño comun, estampilla de 50 centavos. —Núm. 85. Memorial, ocurso, representacion, peticion, solicitud, testamento y demas recados, tratándose de la clase de tropa ó de los notoriamente pobres. En cada hoja de papel del tamaño comun, estampilla de 5 centavos. —ART. 11. La hoja de papel de tamaño comun, para documentos, tendrá la extension de treinta y cinco centímetros de largo y veinticinco centímetros de ancho, como maximum. Cuando en largo ó ancho exceda del tamaño ántes señalado, pero no del doble, causará la cuota de dos hojas. Cuando asimismo exceda del doble tamaño señalado al comun, pero no del triple, causará la cuota de tres hojas y así sucesivamente. —ART. 14. Si el que litiga, habilitado por pobre conforme á las leyes, obtiene un fallo favorable á sus intereses pecuniarios, el juez respectivo exigirá desde luego en estampillas, la diferencia que resulte entre las usadas y las que debieron usarse conforme á la tarifa de esta ley; las que se fijarán proporcionalmente en cada una de las hojas respectivas y serán canceladas por el actuario. —ART. 42. Las autoridades, tribunales, jueces, funcionarios, jefes de oficina ó corporacion de cualquiera clase, que admitan, expidan, otorguen, firmen ó practiquen alguna diligencia, den curso á algun documento ó libro, cuando alguno ó algunos de éstos carezcan de la estampilla ó estampillas respectivas, ó que todas éstas no estén legalmente canceladas, satisfarán por la primera vez la multa en que esté incurso el documento ó libro de que se trate, sin perjuicio de exigir tambien igual multa al inmediatamente tenedor, sea ó nó otorgante; por segunda vez incurrir en una multa de doble cantidad, y por tercera vez serán suspensos hasta por seis meses en el ejercicio de sus empleos. —ART. 43. Los escribanos, secretarios, notarios, ejecutores, procuradores, agentes fiscales y empleados inferiores que den cuenta ó curso, escriban ó firmen documento ó libro que carezca del requisito de pago oportuno del timbre, incurrir en la misma pena del artículo anterior. —ART. 51. El juez y actuario que no exija y cancele las estampillas para documentos y libros, con las cuales deban legalizarse las hojas de papel invertidas en los juicios seguidos á favor de la hacienda federal, en sustitucion del sello de que provisionalmente se hizo uso, incurrir cada uno en su caso, en la pena de pagar cinco tantos del valor de las estampillas omitidas, no canceladas ó canceladas ilegalmente. —ART. 52. El funcionario ó autoridad, así como

ganado la prelación enarrada; ántes bien por el contrario, en competencia de otro, que haya verificado cualquiera de dichos dos requisitos, de la *citacion*, ó *real captura del reo*, será postpuesto, y este último preferido; porque con ellos se arraiga el juicio, son el carácter y fundamento de la jurisdiccion contenciosa, y hasta su efecto no puede decirse que, la causa ó pleito está pendiente. Esta *citacion* importará tanto siendo verbal como siendo real, y valdrá lo mismo que la verdadera aprehension del reo; pero en igual concurrencia de entrambas, será preferida la última, no solo en este caso, sino en el de ser posterior la real aprehension á la misma citacion verbal ó escrita. De modo, que si sucede el lance, que despues de hecha la citacion

el actuario que no cumplan con las prevenciones que contiene el art. 14, serán multados cada uno en su caso, con el pago de cinco tantos de lo que importa la diferencia entre el valor total de las estampillas de á cinco centavos, que por cada hoja de papel del tamaño comun usaron los ayudados por pobres, y el valor total de las que éstos debieron usar. —ART. 93. Los jueces, jefes de oficinas y demas funcionarios y empleados que descubran cualquier infraccion de la presente ley, procederán contra los infractores y remitirán á la administracion general de la renta del timbre noticia pormenorizada de la infraccion. —ART. 99. El total monto de las multas impuestas en cualquiera de los casos determinados en esta ley, ingresará en numerario á las respectivas administraciones principales, subalternas y demas dependencias de la renta del timbre. —ART. 100. Del total importe del ingreso por multas, corresponde solo al fisco el valor del timbre que se debió satisfacer: del resto se asigna una mitad al descubridor del fraude y la otra al empleado de la renta del timbre, si éste las hiciere efectivas sin necesidad de la intervencion judicial; porque en este caso, el juez ó autoridad que intervenga percibirá dicha mitad, siempre que se logre por ese medio el ingreso de la multa. En los recibos de ambas asignaciones se satisfará el correspondiente timbre. —ART. 104. Las autoridades, funcionarios y empleados á quienes se concede por esta ley la facultad de hacer efectivas las penas impuestas á los infractores, podrán ejercer la facultad económico-coactiva, conforme á la ley. —ART. 117. Todas las infracciones de esta ley, cualquiera que sea quien las cometa, quedan sujetas á los tribunales de la Federacion, excepto en los casos en que esta ley determina lo que debe practicarse. —ART. 118. No se podrá dispensar el cumplimiento de esta ley, y las dudas que ocurran sobre el cumplimiento de ella, serán resueltas por el ministerio de hacienda. —“*Circ. de 25 de Enero de 1875. Actas de juicios y conciliacion. Apuntes en juicios de ménos de 25 pesos.—Actuaciones sobre negocios excedentes de esa suma.—Cancelacion de estampillas.*—Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª—Mesa 3ª—Dí cuenta al ciudadano Presidente de la República con el oficio de vd. en que inserta la consulta de los jueces menores del Distrito federal, sobre el cumplimiento de la ley del timbre, y aunque los puntos que se consultan no pueden estimarse como dudas sobre los principios de la ley, porque ellos quedan resueltos conforme á los generales de la legislacion; sin embargo, el mismo magistrado, queriendo remover los obstáculos que por cualquier motivo se presenten para llevar á efecto la ley del timbre, se ha servido acordar las siguientes resoluciones á los puntos de duda que se propusieron:—La ley de 1º de Diciembre último solo deroga las leyes relativas al papel sellado; en consecuencia el decreto de 21 de Noviembre de 1857 está vigente por lo que respecta al cobro de citas, por no tener este punto ninguna relacion con el papel sellado; pero queda insubsistente en cuanto al cobro de los dos reales por acta, por reglamentar aquella disposicion el cobro del papel sellado con que estaban

por un Juez, otro verifica la prision del reo, adquirirá la *prevencion* este último, á no ser que dicha prision sea afectada y procurada con fraude, presentándose el reo con astucia para huir del rjido castigo ó eludirlo por este medio; pues la captura suya es la parte en que más se interesa la causa pública, y por ello hasta la misma *Ley 10 tit. 13, lib 8 de la Recop.*, la *prevencione*, á parte de que, aquella afianza la *prevencion* de la causa, y esta otra, la causa y la persona. No es preciso que la *citacion* sea repetida, trina y perentoria, basta sea una legítimamente hecha para dicho efecto. La captura precitada, si se requiere que sea real y efectiva, sin que sea suficiente el auto de prision, la requisitoria y demas diligencias consecutivas, como

habilitadas cada una de las hojas de dichos libros. Por tanto, exigirán los jueces estampilla de cinco centavos por cada acta que se extienda en estos libros y cuyo importe no exceda de \$ 25.—Como además de estos libros en que se asientan todas las actas de juicio verbal, menor de \$ 25, segun lo determinado en el art 1,106 del Código de procedimientos, hay otro que se lleva en los mismos juzgados menores para hacer constar los juicios de conciliacion que constituyen unas actas en forma, las que se ponen en dichos libros por disposicion especial y que las más veces se extienden en fraude del erario, evitando por este medio el gasto de papel sellado en el protocolo y testimonio de la escritura, hoy de las estampillas, exigirán los jueces estampilla de á 50 centavos en cada acta de conciliacion que se extienda, enidando muy especialmente de que se peguen, además, al márgen de lo escrito, las estampillas correspondientes al interés ó monto del juicio que por ella se termina, por ser un verdadero contrato el que establecen y estar comprendidos en la fraccion 104 del artículo 4º de la ley del timbre.—El entero de lo recaudado por citas durante el mes se hará en la tesorería general como está mandado en el decreto de 21 de Noviembre de 1857.—El papel de que se haga uso para formar el expediente de apuntes en los juicios menores de \$ 25, será timbrado con el sello del juzgado donde dicho expediente se forme ó con el de aquel donde se siga el juicio, y sin estampilla de ninguna elase; pues no siendo una verdadera actuacion judicial, no están comprendidos en la fraccion 8ª del artículo 4º de la ley del timbre.—El que se use para los juicios mayores de esta suma, llevará estampilla de á 50 centavos desde la hoja en que se asiente la demanda y contestacion hasta la en que se ponga el fallo, pues dándoles á estos juicios el art. 1,107 del Código de procedimientos el carácter de acta en forma, y por consiguiente constituyendo actuacion judicial, están comprendidos en lo expuesto en el art. y fraccion ya citados, sin usar para las intermedias de ellas estampillas de á 5 centavos, porque estando destinado este sello para los notoriamente pobres, no pueden admitirse sin la respectiva informacion de insolvencia, bajo la más estrecha responsabilidad de la autoridad ante quien se presente.—La cancelacion de las estampillas que se peguen en los libros, así como la de las que se pongan en las hojas de los expedientes, se hará por cualquiera de los interesados en el pleito, y en su defecto por el juez ó secretario, pues el objeto de la cancelacion es el de inutilizar la estampilla.—En toda acta que se extienda sobre cobro de cantidades prestadas, y en que se pacte ó convenga próroga de plazo para el pago, como en realidad son unos contratos, celebrados de esta manera, para que tengan la fuerza de convenio judicial y evitar los gastos de la estampilla correspondientes al monto de dichos contratos, se exigirá, además de la estampilla correspondiente á la acta, las que deban llevar segun el interes del contrato, conforme á lo dispuesto en el artículo 4º, fraccion 104 de la ley del timbre.—Lo que tengo el honor de decir á vd. en contestacion á su oficio, fecha 6 del corriente.—Independencia y liber-

no se haya realizado; y lo mismo la aprehension hecha de autoridad privada, aunque sea lícita y procedente; pues debe ser mediante la autoridad pública del Juez, para la *prevencion* de que se trata. Aunque la *citacion* sea inasequible por culpa de la parte á quien desea citarse, no por esto se logrará la *prevencion*, por más diligencias que se hayan adelantado con dicho fin; porque como queda sentado, tanto la aprehension del reo, como la *citacion*, exigen hechos positivos. Por lo que hace á la última (la *citacion*) se estila inconcusamente, que, si premisas algunas diligencias, en distintos dias, [lo ménos en tres, y si la causa es perentoria y de peligro en su dilacion, tres diligencias en un solo dia] acreditadas por fé de Escribano, se

tad. México, Enero 25 de 1875. —Mejía.—Ciudadano oficial mayor encargado del ministerio de justicia.—Presente.—Tiempo es ya de ocuparme de la habilitacion de pobreza para litigar, creyendo oportuno insertar previamente aquí la siguiente noticia de mi "Nuevo Código de la Reforma." —POBRES: SU AYUDA Y DEFENSA.—ABOGADO DE POBRES.—Abolidas las costas judiciales por el art. 17 de la Constitución federal de 5 de Febrero de 1857, el que es ayudado por pobre, no logra otro beneficio que el de no quedar obligado á usar el papel sellado gravoso, designado por la ley de 14 de Febrero de 1856, (hoy el timbre) pudiendo además ser defendido gratis por el Abogado; porque los Profesores de Derecho ó Abogados "deben patrocinarse ó defender gratuitamente á los pobres y desvalidos, sean militares ó paisanos, donde no hubiere Abogados asalariados para ello," segun es de verse en la *ley 13 con su nota, tit. 22 lib. 5. Nov. Recop.* Estos Abogados asalariados son los que se conocen con el nombre de "Abogados ó defensores de pobres," título pomposo al cual por lo comun no corresponden debidamente sus actos, ni es fácil que correspondan porque tambien por lo comun, se nombra para tan importantes plazas á los principiantes más inexpertos, por lo mismo tal vez que el reo pobre, y sin la cordura y ciencia indispensables para defenderlo. Con tales Abogados de pobres ¡¡¡Pobres de los pobres!!! [Parte 1ª del tomo 2º, pág. 401].—En los lugares donde no haya Abogados de pobres pagados por los Gobiernos, el Juez, conforme á las leyes 6, tit. 6, P. 3ª—11, tit. 22, lib 5, y 2, tit. 6, lib. 11, Nov. Recop., podía apremiar con suspension de oficio y con multas á cualquier Abogado á defender á la parte que lo pidiera, por ser obligacion de los Letrados encargarse de las defensas de los pleitos que nominalmente les cometan los tribunales á instancia de los litigantes, que por la prepotencia de sus contrarios ó por otra razon que no sea la injusticia de su causa, no hallaren Abogado que los patrocine; pero si bien es verdad, que atendido el espíritu de la Constitución de 1857 no debe restringirse á los Abogados la justa libertad que tienen para dar ó negar su patrocinio á quien les parezca, esto no se entiende cuando se trata de defender al pobre, cuya obligacion contrajeron al recibirse [Ley 16, lib. 2, tit. 16, Recop. Cast. y Orden de 18 de Marzo de 1799. Vease á Peña y Peña, cap. 1º, Lec. 4ª].—En cuanto á las disposiciones y doctrinas anteriores, parece que ya se ha dicho lo bastante en las antecedentes págs. 40 á 42.—Los Estatutos del Colegio de Abogados de México formados en 23 de Marzo de 1829 contienen el siguiente Art. 223: "Corresponde al Rector repartir por turno las causas y negocios de pobres, entre los Abogados dotados para este fin; pero si por hallarse estos demasiado recargados no pudiesen despachar todas las que ocurran, podrá repartir algunas entre los individuos del Colegio, procediendo siempre con la mayor prudencia, y teniendo en consideracion las más ó ménos ocupaciones de los Abogados."—La resolucion de Justicia comunicada en 1º de Diciembre de 1856 al Tribunal Superior del Distrito Federal y circulada por él á los Jueces del ramo criminal de México en 3 del mismo Diciembre,

hace la citacion por medio de cedulon; cuya práctica es bien sabido, produce iguales efectos que la citacion personal. No ménos la produce la del reo ausente y rebelde; pues premisos los llamamientos ordinarios, vencido el término consignado en los edictos" (que como á su tiempo veremos solo subsisten en materia criminal, cuando se procede conforme á la ley de 6 de Diciembre de 1856 en delitos contra la nacion, el órden y la paz) "para presentarse, y constituido en mora y rebeldía en virtud del aperebimiento, le para tanto perjuicio, como si en persona se le citase. Pero es notable que la citacion personal es más eficaz y prelativa, que la que se hace por cedulon.—Los Jueces entre los cuales se disputa la *prevencion*, deben ser

previno: que los defensores de pobres del expresado Tribunal deben patrocinar igualmente á los reos y á los acusadores que son pobres. (Tomo 1º pág. 158).—*La circ. de Justicia, de 21 de Abril de 1856*, resolviendo una duda del Juez de Distrito de Guanajuato, previno que "en los lugares de residencia de los Juzgados de Distrito en que no haya Procuradores ó Abogados de pobres, los Jueces de Distrito, nombren procurador á uno de los dependientes del juzgado que merezca su confianza, y de todos los abogados aptos, se nombren defensores de los reos por riguroso turno, sin perjuicio de que ellos puedan, conforme á derecho, nombrarlos á su arbitrio." Esta disposicion no se insertó en el "Archivo Mexicano." [Parte 2ª citada, pág. 262.]—*La Ley de 5 de Enero de 1857* dice: "Art. 63. En las capitales se encargará la defensa de los reos pobres, en primera instancia, á los abogados que obtuvieren esta plaza en los tribunales superiores, por riguroso turno, si fueren varios; y donde no los hubiere, á los abogados particulares, que tambien se turnarán para este efecto: á falta de abogados, se nombrará cualquiera vecino del lugar, sin admitir á éstos ni á los abogados en su caso, excusa que no justificaren sin demora." [Parte 3ª de mi tomo 2º, pág. 835.]—Creo que en el caso deberá tenerse presente la *Provid. de la Audiencia de México de 21 de Octubre de 1796* inserta en el número 1134 de las "Pand. Hisp. Mex." en estos términos: "México 21 de Octubre de 1796.—A fin de evitar los perjuicios que forzosamente se originen en el curso y regular seguimiento de las causas, si los *Jueces foráneos del Distrito de esta Real Sala* hubieren de nombrar en ella defensores á los abogados residentes en esta capital y teniendo presentes otras justas y prudentes consideraciones, se prevenirá al alcalde provincial de Huichapam D. Pedro Chavez Macotela, que *en lo sucesivo excuse semejantes nombramientos, haciéndolos en personas, que aunque no sean abogados, sean de la inteligencia necesaria para desempeñar estas funciones*, como se practica en los lugares en que hay igual falta de Letrados, en la inteligencia, de que despachada la presente causa por el Lic. D. Francisco Primo de Verdad y Ramos, deberá, con arreglo á esta providencia, nombrar defensor para las ulteriores hasta su conclusion.—Y lo rubricaron.—Señalado con las de los Señores Urrutia—Mena—Mosquera—José Mariano Benites.—Es copia. Benites."—Sobre las obligaciones de los Abogados de pobres en el mismo Tribunal del Distrito, su *Reglamento de 26 de Noviembre de 1868* en el capítulo IX trae las siguientes declaraciones:—*Art. 85.* Los abogados de pobres tendrán obligacion de informar á la vista cuando el reo que defiendan haya sido sentenciado á la última pena, y siempre que la Sala se los prevenga, porque así lo estime conveniente, teniendo la libertad de informar en las demas causas si á su juicio fuere necesario."—*Art. 86.* Guardarán respeto y hablarán con comedimiento al Tribunal en los informes y gestiones que hagan en defensa de sus clientes, cumpliendo con el deber que á este fin les imponen las leyes." [Parte 2ª del tomo 2º, pág. 573.]—Sobre el ejercicio de la Abogacia, ser apoderados judiciales y desempeñar los encargos de Asesores ó Arbitros,

iguales en poder y fuero; porque la jurisdiccion privativa y privilegiada es preferible compitiendo con la acumulativa; y el fuero del delito, ó el Juez del lugar de su perpetracion, lo es en concurso del fuero del origen, y domicilio. Sentado que sean iguales ó de acumulativa jurisdiccion los Jueces, que controvierten la prevencion, y que el fuero sea uno mismo, empezando el uno la causa por acusacion de parte, el otro por inquisicion de oficio, éste último tendrá que ceder al primero; porque la acusacion es un remedio ordinario, más recomendable, por este motivo, que el de la inquisicion, que es extraordinario. Pero si el fuero es distinto, como supongamos, que la acusacion se instaurase ante el Juez del origen ó domicilio del

que se les prohibió lo mismo que á los Promotores Fiscales y demas funcionarios del Poder judicial de la Federacion por el Decreto de 1º de Agosto de 1867, aumentándose en recompensa sus sueldos por el decreto de 7 del mismo mes y año, queda dicho lo necesario en las pags. 346 y 347 de estos apuntes; llamando solo aquí la atencion los términos del decreto de 31 de Mayo de 1869, que aumentando dos plazas de defensores de pobres á los tres existentes, dijo en su art. 1º "Se derogan los decretos de 1º y 7 de Mayo de 1867, respecto de los Abogados de pobres y promotores fiscales, no pudiendo los últimos abogar ante los tribunales á los cuales estén adscritos." [Parte 2ª, cit. pag. 140] Es extraña la limitacion impuesta á los Promotores Fiscales, y la absoluta libertad de los abogados de pobres.—*La Resol. de 27 de Agosto de 1869* dice así: "Ministerio de Justicia ó Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Con esta fecha digo al C. Ministro en turno de la Suprema Corte de Justicia lo que sigue: "Dada cuenta al ciudadano Presidente de la República de la comunicacion de V. fecha 24 del actual, en la que para la resolucion correspondiente se sirve insertar el oficio que dirigió á esa Suprema Corte el ciudadano magistrado de Circuito de Celaya, consultándole si los defensores de oficio ó abogados de pobres de los lugares en que residen los juzgados y tribunales de la Federacion, están ó no obligados á desempeñar tambien su encargo en las causas de que conocen dichos tribunales Federales, y en caso de que no deban reportar tal obligacion, qué práctica ha de observar para el nombramiento de defensores de oficio, supuesta la prevencion del art. 5 de la Constitucion Federal; el mismo ciudadano Presidente ha tenido á bien acordar se diga á esa Suprema Corte que los Abogados de pobres y presos de los juzgados y tribunales de los Estados, no están obligados á desempeñar las atribuciones de su empleo en los juzgados y tribunales de la Federacion; pero que éstos, en los casos que fuere necesario, pueden nombrar de oficio al abogado que les parezca conveniente de entre los que residen en el lugar donde se halle establecido el juzgado ó tribunal Federal, á fin de que el nombrado patrocine y defienda al pobre ó preso que se le encomiende, pues á ello están obligados los abogados como una obligacion anexa á la profesion, segun la ley 13 tit. 23, libro 5º de la Novísima, en los términos de la circular de 3 de Noviembre de 1800, cuyas disposiciones no están derogadas por el artículo 5º de la Constitucion Federal; porque la ley general no deroga á la particular anterior, sino cuando expresamente la designa y porque no se puede decir que las leyes y disposiciones antiguas citadas hayan sido tácitamente derogadas; pues esto solo podria ser en el caso de que hubiera incompatibilidad absoluta entre ellas y el artículo 5º de la Constitucion; de manera que no se pudiesen cumplir sin infraccion de la ley suprema; y esta incompatibilidad no existe en el caso en cuestion, y se está por consiguiente en el de conciliarlas, haciendo así más patente su permanencia en vigor.—Para conciliarlas basta recordar lo que pasó en el Congreso constituyente al discutirse el artículo 12, del proyecto de

reo, y el Juez de inquisicion lo fuese del lugar del delito, aquel debe ceder á éste, aunque la acusacion fuese anterior, porque el lugar del hecho en estas causas es el fuero natural, propio y decretado por la ley, y los otros son accidentales. Si el uno entiende en una causa y el otro conoce en otra más grave, procediendo entrambos contra un mismo delincuente, por asunto de *continencia inseparable*, aunque el que conoce de la parte leve de la causa la haya prevenido ántes, debe rendirse á la *prevencion* posterior del otro, porque la parte más grave y de más suposicion atrae á la que no lo es tanto, y la *prevencion* por anterioridad rige únicamente siendo *iguales las jurisdicciones, análogo el fuero y del mismo peso y entidad* la

Constitucion que es el 5º de la ley [Zarco, Historia del Congreso Constituyente, tomo 1º, páginas 715, 716, 717, 720 y 721] y se vendrá en conocimiento de que la primera parte de ese artículo no se extiende al servicio público, distingue los servicios prestados á la patria y á la sociedad, de los que se prestan de persona á persona, y á estos solo se contrae. Las disposiciones antiguas citadas califican este trabajo de los abogados como servicio público y es evidente que se presta á la humanidad y por lo mismo no es contrario sino que está conciliado con las disposiciones constitucionales atendiendo debidamente á sus motivos, y por lo mismo los jueces federales no admitirán como excusa, en el caso de que se trata, lo prevenido en la primera parte del artículo 5º de la Constitucion Federal.—Y lo transcribo á V. como resolucion de su consulta.—Independencia y libertad. México, Agosto 27 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano magistrado del tribunal de Circuito de Celaya." [Parte 2ª cit. pag. 263].—La Disposicion anterior, que exime á los abogados de pobres de los Estados, no es extensiva á los de la Capital, como aparece por la siguiente. *Resolucion de 28 de Agosto de 1869* "El ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que el capítulo 9 del Reglamento de ese supremo Tribunal quede adicionado en los términos siguientes: Los Abogados defensores de pobres y presos ejercerán las funciones de su empleo ante todos los Juzgados y Tribunales del fuero comun y de la federacion que residen en esta capital; visitarán diariamente las prisiones y cárceles, á fin de imponerse de la situacion de los presos y estados de sus causas, y promoverán ante sus Jueces ó el Gobierno supremo, por conducto de esta secretaría, lo que estimen de justicia en favor de los reos; y finalmente, señalarán una hora fija para recibir á los pobres, oírles, consultarles y dirigirles gratuitamente en los asuntos judiciales que se les ofrezcan."—Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—Independencia y libertad. México, Agosto 28 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano presidente del Tribunal superior del Distrito.—Presente." [Allí, página 264].—Sobre las obligaciones que respecto á la representacion de los reos y visitas á los mismos para promover lo correspondiente á sus causas, tienen los Procuradores del Tribunal superior del Distrito federal, véase la ant. pág. 67.—Por fin, el ART. 31 de la Ley orgánica de Agentes de negocios de 17 de Octubre de 1867 dice:—"Es obligacion de los Agentes defender á los pobres de solemnidad, y al efecto, cuando alguno de éstos lo pida en juicio, el Juez del negocio oficiará al presidente del Colegio de Agentes para que nombre á uno de sus individuos. Estos nombramientos se harán por turno riguroso, exceptuando al presidente, vice-presidente, secretario, prosecretario, tesorero, y promotor."—Parte de este *hacinamiento* lo ha presentado D. Jacinto Pallares como estudio suyo en su extraviado é incompleto "Tratado completo," lo que es verdaderamente vergonzoso. Despojo, pues de las plumas ajenas el vanidoso grajo de la fábula, y confío con mi noticia. —Respecto á los referidos pobres, las principales Dispo-

causa que se previene.—Basta que la *prevencion* se haya afianzado en uno de los reos, aunque sean muchos, mediante la citacion ó captura de uno solo, para entenderse en todos; pues la causa criminal [en cuya única especulacion me verso, tiene tambien su *continencia*, como la civil, aunque sujeta á *falencia*], y si ésta es individual, lo es aquella otra. Pero es de advertir, que esta excepcion, como es dilatoria, no obrará sus efectos por sí sola, ni dejando de animarla el interesado, á quien importe no ser juzgado ni castigado en diferentes tribunales....—En las causas de oficio es muy de la obligacion de los Jueces defender cada uno su jurisdiccion, y hacerse valer la *prevencion* ganada; reclamando las intromisiones y usurpaciones

siciones dictadas al caso son las siguientes.—La Circular de 20 de Enero de 1808 previno: que en los tribunales no se cobrasen derechos á los pobres de solemnidad.—Hoy á nadie pueden cobrarse costas segun el citado artículo 17 constitucional.—La Orden de 26 de Octubre de 1820 mandó: que á los declarados por pobres, no se exigiesen derechos en las curias eclesiásticas.—Hoy no existen éstas, segun aparece en la anterior pág. 319.—El Arancel para cobro de honorarios judiciales de 12 de Febrero de 1840, en el cap. IX sobre "Prevenciones generales," art. 2º, dice:—"A los que acreditaren pobreza, no se cobrarán derechos, ni aun de la informacion que produgesen para justificar su insolvencia: pero repito, que ya no hay costas judiciales.—La ley orgánica de Notarios y Actuarios de 29 de Noviembre de 1867 en su art. 25 dice:—"No se cobrarán derechos de ningun género á las personas pobres ó declaradas tales."—La misma informacion y la peticion que presenten solicitando la declaracion de pobreza, deben ser recibidas en papel de pobres; pero en el caso de no resultar probada la pobreza, se hará que el solicitante pague las costas y el costo del papel que debia haber empleado, para que así indemnice á la Hacienda pública, segun previno la Orden de 16 de Mayo de 1818, publicada en México en 24 del siguiente Noviembre [Pand. hisp. mex.] y vigente, excepto en el punto sobre pago de costas, por haberlas abolido la Const. de 5 de Febrero de 1857; pero en el Distrito federal y California quedó derogada la predicha Orden de 1818 por el art. 421 del Cód. de proc. civ.—Sobre REMISION DE CAUSAS DE POBRES de un punto á otro por la estafeta, *Orden de 5 de Diciembre de 1805*, circulada en 28 de Febrero de 1806, mandó: que los portes se satisficiesen por el Erario, no ménos que el de las causas criminales de oficio; y que para franquearse en las estafetas, se pusiera en el sobrescrito la cláusula: "De oficio: lo certifico y juro." [hoy protesto] firmándolo el remitente; y que cuando los litigantes que causasen costos de estafeta, mejoraran de fortuna, ó lograran que al fin de sus asuntos los contrarios satisficiesen las costas, ó les retribuyesen, pagasen ó compensasen con alguna cantidad, cuidaran las justicias de cobrar y enterar los gastos de estafeta. Esta misma *prevencion* fué repetida por los Decretos de 3 de Noviembre de 1826, 15 de Abril del mismo año, 18 de Mayo de 1832 y por otros posteriores sobre correos.—Por fin, el *Decreto de 21 de Febrero de 1856* sobre previo franqueo de la correspondencia, en su art. 6º frac. 7º dice:—"Será libre del anterior requisito [el pago de portes].... la correspondencia del ramo judicial en asuntos criminales de oficio y en negocios de partes mandadas ayudar por [pobres].—Ya ántes la fraccion 4ª habia dicho lo mismo de la "correspondencia de los tribunales de la capital de la República y de los Territorios, en asuntos de oficio, ó de partes mandadas ayudar por pobres;" y por el art. 8º dijo tambien.—"La correspondencia de los tribunales se franqueará, además de los sellos respectivos, con certificacion de ser de oficio, ó de parte mandada ayudar por pobre, que pondrán sobre la cubierta los jueces, secretarios, ó asesores de los tribunales de donde se dirija." (To-